

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SENTENCIA ANTICIPADA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD: 760013103003201900195-00**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a decidir la instancia mediante sentencia anticipada de conformidad con lo regulado en numeral 2º del art.278 del C.G.P., en el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **GEOVANNI RODRÍGUEZ GALEANO**.

II. ANTECEDENTES

1.- Este despacho judicial mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2019, dictó mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1.- Pagaré No.404119052410 por el saldo acelerado del capital total de la obligación, por valor de \$166.939.041,31¹.

1.1. Por lo intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida para créditos de vivienda en pesos, a partir de la presentación de la demanda es decir del 06 de agosto de 2019 y hasta que se pague el total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

1.2. Por concepto de CAPITAL VENCIDO, dejado de pagar de la cuota correspondiente al 14 de agosto de 2018 por la suma de \$213.449,83 Mcte.

1.3. Por concepto de INTERESES DE PLAZO, a la tasa del 11,95% dejados de pagar de la cuota correspondiente al 14 de agosto de 2018 por la suma de \$869.416,33 Mcte.

1.4. Por concepto de INTERESES DE MORA respecto del CAPITAL VENCIDO de la cuota del 14 de agosto de 2018 incumplida, calculados a partir del 15 de agosto de 2018 hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado a la tasa máxima legal permitida.

1.5. Por concepto de CAPITAL VENCIDO, dejado de pagar de la cuota correspondiente al 14 de septiembre de 2018, por la suma de \$215.600,51 Mcte.

1.6. Por concepto de INTERESES DE PLAZO, a la tasa del 11,95% dejados de pagar de la cuota correspondiente al 14 de septiembre de 2018 por la suma de \$1.788.303,65 Mcte.

¹ Cuad.1 Fol. 7 del expediente virtual.

1.7. Por concepto de INTERESES DE MORA respecto del CAPITAL VENCIDO de la cuota del 14 de septiembre de 2018 incumplida, calculados a partir del 15 de septiembre de 2018 hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado a la tasa máxima legal permitida.

1.8. Por concepto de CAPITAL VENCIDO, dejado de pagar de la cuota correspondiente al 16 de octubre de 2018, por la suma de \$217.638,20 Mcte.

1.9. Por concepto de INTERESES DE PLAZO, a la tasa del 11,95% dejados de pagar de la cuota correspondiente al 16 de octubre de 2018 pro la suma de \$1.759.552,68 Mcte.

1.10. Por concepto de INTERESES DE MORA respecto del CAPITAL VENCIDO de la cuota del 16 de octubre de 2018 incumplida, calculados a partir del 17 de octubre de 2018 hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado a la tasa máxima legal permitida.

1.11. Por concepto de CAPITAL VENCIDO, dejado de pagar de la cuota correspondiente al 14 de noviembre de 2018, por la suma de \$219.558,03= M/Cte.

1.12.- Por concepto de INTERESES DE PLAZO, a la tasa pactada del 11.95%, dejados de pagar de la cuota correspondiente al 14 de noviembre de 2018 por la suma de \$ 1.734.258,73= M/Cte.

1.13.- Por concepto de los INTERESES DE MORA respecto del CAPITAL VENCIDO de la cuota del 14 de noviembre de 2018 incumplida, calculados a partir del 15 de noviembre de 2018 hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado a la tasa máxima legal permitida.

1.14.- Por concepto de CAPITAL VENCIDO, dejado de pagar de la cuota correspondiente al 14 de diciembre de 2018, por la suma de \$221.770,26=M/Cte.

1.15.- Por concepto de INTERESES DE PLAZO, a la tasa pactada del 11.95%, dejados de pagar de la cuota correspondiente al 14 de diciembre de 2018, por la suma de \$1.707.002,80= M/Cte.

1.16.- Por concepto de los INTERESES DE MORA respecto del CAPITAL VENCIDO de la cuota del 14 de diciembre de 2018 incumplida, calculados a partir del 15 de diciembre de 2018 hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado a la tasa máxima legal permitida.

1.17.- Por concepto de CAPITAL VENCIDO, dejado de pagar de la cuota correspondiente al 14 de enero de 2019, por la suma de \$ 223.866,26= M/Cte.

1.18.- Por concepto de INTERESES DE PLAZO, a la tasa pactada del 11.95%, dejados de pagar de la cuota correspondiente al 14 de enero de 2019, por la suma de \$1'679.863,10= M/Cte.

1.19.- Por concepto de los INTERESES DE MORA respecto del CAPITAL VENCIDO de la cuota del 14 de enero de 2019 incumplida, calculados a partir del 15 de enero de 2019 hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado a la tasa máxima legal permitida.

1.20.- Por concepto de CAPITAL VENCIDO, dejado de pagar de la cuota correspondiente al 14 de febrero de 2019, por la suma de \$ 225.982,08= M/Cte.

1.21.- Por concepto de INTERESES DE PLAZO, a la tasa pactada del

11.95%, dejados de pagar de la cuota correspondiente al 14 de febrero de 2019, por la suma de \$ 1.652.703,58= M/Cte.

1.22.- Por concepto de los INTERESES DE MORA respecto del CAPITAL VENCIDO de la cuota del 14 de febrero de 2019 incumplida, calculados a partir del 15 de febrero de 2019 hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado a la tasa máxima legal permitida.

1.23.- Por concepto de CAPITAL VENCIDO, dejado de pagar de la cuota correspondiente al 14 de marzo de 2019, por la suma de \$ 228.117,89= M/Cte.

1.24.- Por concepto de INTERESES DE PLAZO, a la tasa pactada del 11.95%, dejados de pagar de la cuota correspondiente al 14 de marzo de 2019, por la suma de \$1.625.524,07= M/Cte.

1.25.- Por concepto de los INTERESES DE MORA respecto del CAPITAL VENCIDO de la cuota del 14 de marzo de 2019 incumplida, calculados a partir del 15 de marzo de 2019 hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado a la tasa máxima legal permitida.

1.26.- Por concepto de CAPITAL VENCIDO, dejado de pagar de la cuota correspondiente al 15 de abril de 2019, por la suma de \$ 230.273,89= M/Cte.

1.27.- Por concepto de INTERESES DE PLAZO, a la tasa pactada del 11.95%, dejados de pagar de la cuota correspondiente al 15 de abril de 2019, por la suma de \$1.597.489,58= M/cte.

1.28.- Por concepto de los INTERESES DE MORA respecto del CAPITAL VENCIDO de la cuota del 15 de abril de 2019 incumplida, calculados a partir del 16 de abril de 2019 hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado a la tasa máxima legal permitida.

2.- Pagaré No. 5855913828. Por el saldo de capital total de la obligación, por valor de \$16.184.649.43= M/Cte dejado de pagar desde el 06 de agosto de 2018.² (cdno.1 fl.6).

2.1.- Por concepto de intereses moratorios del capital antes mencionado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la notificación del mandamiento de pago al demandado hasta que se verifique el pago, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

2.- Mediante la escritura pública No.2251 de fecha 22 de mayo de 2017³ otorgada en la Notaría Veintiuna del Círculo de Cali, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No.370-946730 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el demandado garantizó la obligación crediticia presente o futura derivada del título valor pagaré que se ejecuta dentro de la presente acción, mediante hipoteca abierta sin límite de cuantía de primer grado.

3.- La parte demandada señor **GEOVANNI RODRÍGUEZ GALEANO**, se notificó a través del envío del vínculo de acceso al expediente electrónico al correo electrónico de su apoderada judicial de conformidad con lo regulado en el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, vigente para esa data,⁴ lo cual se surtió el 20 de agosto de 2021⁵ con efectos a partir del día 23 de agosto del mismo año. El citado demandado dentro del término de traslado formuló como excepción de mérito

² Cuad. 1º Fol. 8 a 13 del expediente virtual

³ Cuad. 1º Fols 18 a 113 del expediente virtual

⁴ Archivo No.13 del expediente virtual

⁵ Archivo No.15 del expediente virtual

“prescripción de la acción cambiaria”, al considerar que a pesar de haberse presentado la demanda en termino para interrumpir la prescripción civilmente la misma no fue efectiva, por cuanto *“no se cumplió con el término señalado en el artículo 94 del C.G.P. para realizar la notificación personal del demandado, si se tiene en cuenta que el juzgado libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 16/09/2019 notificado al demandante mediante anotación en el estado del 17/9/2019, sin embargo la notificación a mi representado no se logró dentro del año siguiente.”*

4.- Por su parte el apoderado judicial de la parte actora al descorrer el traslado de la excepción de prescripción, señaló que la prescripción de la acción cambiaria se interrumpe de dos maneras, la primera con la presentación de la demanda que opera cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se realiza al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación por estados del auto compulsivo al demandante, y la segunda forma de interrupción de la prescripción es con la notificación del mandamiento de pago al demandado.

Señala que respecto de los valores pretendidos por cuotas vencidas, la primera de ellas con exigibilidad el 14 de agosto de 2018 y las subsiguientes al igual que el saldo de la obligación acelerada de los pagarés No.404119052410 y No.5855913828, no se encuentran prescritas, por cuanto desde su exigibilidad hasta la fecha de notificación del auto de mandamiento de pago al demandado (20 de agosto de 2021 que por auto se reconoció personería a la apoderada judicial del demandado) no habían transcurrido los tres años, ya que hubo suspensión de términos de prescripción y caducidad con el Decreto 564 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 1º de julio del mismo año, es decir por tres meses y quince días.

5.- Agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la capacidad de las partes para comparecer al proceso, se procede a decidir previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1.- A efectos de dictar decisión de fondo deben encontrarse reunidos los denominados presupuestos procesales, que son las exigencias necesarias para la formación de la relación jurídico-procesal y su desarrollo normal hasta desembocar en su conclusión natural que es el fallo. Dichos presupuestos son: a) Competencia, b) Capacidad para ser parte, c). Capacidad procesal, d) Demanda en forma y e) Adecuación del trámite.

En el presente caso, este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, debido a su naturaleza, cuantía y vecindad de las partes. Estas, en su calidad de persona jurídica la demandante y natural la parte demandada, pueden ser partes de un proceso; tienen, además, capacidad para comparecer a él, por actuar la actora a través de su representante legal, según certificación adjunta y la parte demandada por ser persona mayor de edad y no estar sometida a guarda. La demanda, formalmente considerada, reunía las exigencias de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual se libró mandamiento de pago, apreciación que persiste.

2.- Corresponde reseñar que por expresa disposición del artículo 278 del CGP, por no haber pruebas para practicar de acuerdo a la demanda ejecutiva y única excepción planteada por el ejecutado, debe dictarse sentencia anticipada escrita, tal y como lo precisa la norma y lo ratifica la doctrina del órgano de cierre

de la especialidad (Cas. Civ. CSJ. Sent. de 27 de abril de 2020. Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01, entre otras).

3.- Ahora bien, son presupuestos materiales de la decisión de fondo la debida acumulación de pretensiones, la legitimación en la causa y el interés para obrar, los que se reúnen en el presente caso, ya que el demandante es quien figura como acreedor y los demandados como deudores.

4.- Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo que en los mismos se incorpora; según lo expresa el artículo 619 del Código de Comercio.

La legitimación, en el campo del derecho cambiario, consiste en facultar a quien posea de buena fe un título valor de acuerdo con la ley de su circulación para exigir del suscriptor el pago de la obligación consignada en el título y de autorizar al segundo para satisfacer válidamente su obligación cumpliéndola a favor del primero.

La literalidad significa que el creador, cuando firma el título, sabe hasta dónde llega su responsabilidad y, por consiguiente, tiene certeza de que no se le puede exigir más prestaciones que aquellas a las cuales se ha obligado. La autonomía indica que el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede ser restringido o destruido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor.

La incorporación hace referencia a que el derecho está de tal manera incorporado o insertado en el documento que si éste no existe aquél tampoco existirá, en el campo del derecho cambiario se entiende. Ambos son, por así decirse, una y la misma cosa. En virtud de esta característica de los títulos valores, el ejercicio del derecho está condicionado a la posesión del documento. La incorporación significa la objetivación del derecho, donde éste y el documento son "alma" y "cuerpo" que forman un todo inseparable.

5.- Adicionalmente a los requisitos anotados, el artículo 625 ibídem determina que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforma a la ley de su circulación.

6.- Conforme con los anteriores planteamientos, encuentra el Juzgado que los pagarés presentados como título valor contiene todas las características que requieren para ser considerado título valor a la luz del derecho cambiario. Cumplen sin lugar a dudas con los requisitos generales que para todo título valor consagra el artículo 621 del C. Co. y los específicos del artículo 709 ibídem. Efectivamente, los documentos incorporan el derecho al pago de una suma de dinero a favor de la ejecutante, debidamente firmados por la parte demandada. El derecho está expresado mediante la emisión de una promesa incondicional de pago de una suma determinada de dinero, a la orden y a un día cierto.

7.- De otro lado, cuando una obligación ha sido asegurada con una prenda o con una hipoteca, el acreedor, si el documento presta mérito ejecutivo, puede optar entre el proceso ejecutivo común y el especial. El artículo 2448 C. C. expresa que el acreedor hipotecario tiene para hacerse pagar sobre las cosas hipotecadas los mismos derechos que el acreedor prendario sobre la prenda, y el 2422 ibídem determina que el acreedor prendario tiene derecho a que la prenda del deudor moroso se venda en pública subasta para que con el producto se le pague. Por su parte, el artículo 2452 de la norma sustantiva reconoce al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea cualquiera el que la posea y a cualquier título

que la haya adquirido. En este evento, se trajo la copia de la escritura pública nro. 2.251 de la Notaría 21 del Círculo de Cali correspondiente a la venta e hipoteca que pesa sobre el bien perse,guido, con la constancia de ser la primera que presta mérito ejecutivo.

8.- Establecido el mérito ejecutivo de los instrumentos cambiarios el problema jurídico que abordará el despacho de acuerdo a la excepción del demandado radica en determinar si operó o no el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria, como lo alegó aquel en su única excepción.

Respecto de tal fenómeno, la doctrina ha dicho que "*La prescripción extintiva o liberatoria, sea civil o mercantil, es la pérdida de los derechos y acciones por no ejercerlos su titular dentro del cierto tiempo y opera, sin excepción en favor de todas las partes obligadas en el título valor, pudiendo ser alegada contra cualquier tenedor, por ser equivalente al pago....*"⁶

El Código de Comercio define que la acción cambiaria es directa cuando, como en el caso que se estudia, se ejercita contra el aceptante de una orden u otorgante de una promesa cambiaria (Art.781), acción que, de conformidad con el artículo 789 de la misma obra, prescribe en tres años a partir del vencimiento del título valor.

La parte demandada al formular la excepción que se analiza la hizo consistir en que a pesar de haberse presentado la demanda en término para interrumpir la prescripción, la misma no fue efectiva, por cuanto "*no se cumplió con el término señalado en el artículo 94 del C.G.P. para realizar la notificación personal del demandado, si se tiene en cuenta que el juzgado libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 16/09/2019 notificado al demandante mediante anotación en el estado del 17/9/2019, sin embargo la notificación a mi representado no se logró dentro del año siguiente.*"

Para resolver, de conformidad con lo narrado y confrontado con las normas referidas, se encuentra respecto de las cuotas vencidas del pagaré No.404119052410 correspondientes al 14 de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2018, enero, febrero, marzo y abril de 2019, dichas cuotas ya se habían causado antes de la presentación de la demanda, las que indiscutiblemente tienen una exigibilidad independiente y separada.

Siendo así, el término de prescripción del capital de la primera y más antigua de las cuotas pretendidas (14 de agosto de 2018) se cumpliría el 14 de agosto de 2021, y así sucesivamente mes a mes, pues se itera que cada una tiene una fecha de exigibilidad independiente.

Ahora como el acreedor estaba facultado para extinguir el plazo y efectivamente se valió de esa prerrogativa, anticipó el vencimiento de las prestaciones pactadas hacia el futuro y aceleró el capital insoluto, lo cual generó la inmediata exigibilidad de las obligaciones no vencidas a partir de la presentación de la demanda (6 de agosto de 2019)⁷.

Además del término que otorga el art. 789 del Código de Comercio para que opera la prescripción de la acción cambiaria (tres años a partir de su vencimiento o exigibilidad), se debe tener presente que mediante el Decreto Legislativo No.564 del 15 de abril de 2020 se decretó la suspensión del término de prescripción y caducidad para ejercer derechos y acciones a partir del 16 de marzo de 2020, hasta el 1º de julio de 2020 conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-

⁶ Trujillo Calle, Bernardo. "*De los Títulos Valores*", 7ª Edición, pag.418.

⁷ Acta de reparto obrante a folio 139 del C. 1º virtual

11567 del 05/06/2020 del Consejo Superior de la Judicatura, es decir que el término de prescripción de la acción cambiaria de que trata el at. 789 del Código de Comercio se interrumpió por tres meses y quince días.

Siendo así las cosas, aplicando dichos términos a las obligaciones ejecutadas, (cuotas vencidas y saldo insoluto del pagaré No.404119052410), el término de prescripción de la acción cambiaria no se había cumplido, si se tiene en cuenta que el demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago el 23 de agosto de 2021, con el envío del vínculo de acceso al expediente electrónico a su apoderada⁸ de conformidad con lo preceptuado en el Art. 8º del Dcto. 806 de 2020⁹, vigente para esa data, es decir, se presentó interrupción de la prescripción, por cuanto la misma se efectuó antes de vencerse los tres años de que trata el art. 789 del Código de Comercio¹⁰ sumado el termino de suspensión de que trata el Decreto Legislativo 564 de 2020.

La misma suerte corrió para el pagaré No.5855913828 el cual tiene fecha de vencimiento de la obligación el 06 de agosto de 2018, término de prescripción que tampoco operó para dicho pagaré.

Puestas así las cosas y establecida con certeza las fechas desde la cual empezó a contabilizar el término de prescripción, tanto para las cuotas en mora como para el capital acelerado, para el despacho resulta evidente que en el evento bajo estudio no operó el fenómeno prescriptivo invocado por la parte ejecutada, por lo que se despachará de manera desfavorable la excepción propuesta.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la obligación demandada se encuentra respaldada con los títulos valores anexos a la demanda y que la garantía de la misma se encuentra vigente, que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, que la excepción planteada no prospera, dentro de la oportunidad no canceló la obligación imputada, el embargo con acción real se registró y no existe causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado en el proceso, corresponde ordenar seguir adelante la ejecución, y decretar conforme a lo reglado en el artículo 468 del CGP y normas concordantes, la venta en pública subasta del bien dado en garantía para el pago del crédito de ejecución, sus intereses y las costas judiciales.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por la parte ejecutada.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra GEOVANNI RODRÍGUEZ GALEANO.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con la hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-946730

⁸ Archivo No.15 del expediente virtual

⁹ Auto de fecha 19 de agosto de 2021 obrante en el archivo No.13 del expediente virtual

¹⁰ “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día el vencimiento.”

de la ORIP de Cali, previo avalúo para la satisfacción del crédito, los intereses y las costas procesales.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de **\$9´000.000,00**, por concepto de agencias en derecho, a favor de la demandante. (Art. 1 del Art. 365 del CGP y el Acuerdo No.PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias – Reparto-, para lo de su competencia.
05.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹¹

RAD: 760013103003-2019-00195-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9306bf58fb8cfaa330b958e318ce5133267d8591022c63e138ccacd1ba446b**

Documento generado en 24/06/2022 04:54:36 PM

¹¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>